

El Bolsón, 18 de marzo de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado **C.N.V. S/ PROCESOS ESPECIALES - PROCESO DE CAPACIDAD EXPTE. EB-00262-F-2024**, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el 4 de octubre de 2024, se presenta la Sra. A.C. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera peticionando se restrinja la capacidad de su hermana N.V.C..

Relata los hechos, adjunta documental y ofrece prueba, acompaña documental.

El 17 de octubre del mismo año se designa en forma provisoria, a la peticionante como principal apoyo.

El 3 de diciembre de 2024 se agrega pericia del Cuerpo de Investigación Forense.

El 10 de diciembre de 2024 asume la defensa de la causante la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube.

2) El día 5 de mayo de 2025 se realiza la entrevista personal proponiéndose como apoyos definitivos a tres de sus hermanas: A.E.y.J. en forma conjunta.

3) El día 4 de febrero de 2026 emite su dictamen el Defensor de Menores e Incapaces.

4) El 5 de marzo de 2026 se agregó la información de los datos personales de los apoyos propuestos y en la misma fecha se llamó autos para sentencia, providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente en los términos del art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río negro..

Y CONSIDERANDO:

Tanto la ley 26.529, su modificación por la ley 26.742, y el Código Civil y Comercial han adecuado sus disposiciones a los principios establecidos por

el orden constitucional, cuyo objetivo es promover el respeto de la autonomía de las personas vulnerables y garantizar su participación en aquellas decisiones que puedan llegar a afectar sus derechos.

Sobre esas bases, el art. 31 del CCyC consagra como principio la presunción de la capacidad plena de la persona, por lo que cualquier medida que pueda afectarla, deberá ser evaluada con un criterio restrictivo y priorizando siempre el interés de la persona que debe ser tratada en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de su vida (art. 31, incs. a y b del CCCN, art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional y art. 12 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad).

En tal visión se procura un procedimiento en el que se deben observar ciertas garantías procesales que aseguren su participación, la asistencia letrada, la designación de apoyos para ayudarlo en la toma de decisiones sin sustituir su voluntad, el abordaje interdisciplinario, la inmediatez, entrevistas personales, entre otras.

Por su parte, el art. 32 establece los presupuestos que deben concurrir para que se restrinja la capacidad de una persona: debe ser mayor de trece años, padecer una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, que permita suponer que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes, y deberá estar limitada a ciertos actos, debiendo designar los apoyos necesarios para la asistencia en la toma de decisiones, especificando sus funciones con los ajustes razonables en función guardar de las circunstancias y necesidades de la persona.

Asimismo la norma prevé que la declaración de incapacidad de una persona queda reservada únicamente para casos extremadamente excepcionales, en los que se acredite que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por

cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz.

Sentado ello, corresponde ingresar en el análisis de la prueba producida en autos, a efectos de determinar la capacidad jurídica de la persona interesada y en su caso, evaluar si es conveniente restringirla y disponer de apoyos, en función de sus necesidades.

Al efecto el informe interdisciplinario, arrojó el siguiente resultado: De acuerdo con la información obrante, N. padece un retraso madurativo, hipoacusia severa y trastorno del lenguaje. Su hipoacusia fue detectada tempranamente en su infancia, y hay una referencia en la documentación disponible de que padeció su primer descompensación psicótica en 1993, cuando atravesó una internación por cinco días. Su cuadro de base resulta insusceptible de modificación, pudiendo, con abordajes adecuados mejorar algunas capacidades adaptativas, sin que ello suponga lograr niveles de autonomía elevados. Su capacidad para dirigir sus actos se encuentra limitada y resulta nula su capacidad para administrar sus bienes. Requiere ser asistida en todos los aspectos generales de la organización de la vida diaria. Requiere ser suplida en la administración del dinero. Requiere ser suplida en la realización de gestiones y trámites frente a los diferentes organismos. Requiere ser asistida para controles de salud. Requiere orientación y motivación por parte de terceros para explorar y realizar nuevas actividades. El grupo familiar tiene información respecto a los recursos disponibles en la comunidad y acceden a los mismos en función de la motivación de N.. La relación entre hermanas y sobrinos de N. es de colaboración en relación al cuidado. El trato hacia ella es cálido y afectuoso.

En la entrevista personal se solicitó que el apoyo sea conjunto entre las hermanas de Nancy: A.E.y.J..

Habiendo ponderado las pruebas colectadas en el caso, advierto que resulta

aconsejable disponer restricciones al ejercicio de la capacidad.

Debe tenerse presente que esta medida se dispone en beneficio de la persona protegida (art. 31 inc. b) del CCCN, art. 1° de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 25.280), y que con ella se pretende resguardar el ejercicio de su autonomía en la mayor medida posible.

Del informe interdisciplinario se desprende que no puede administrar ni su persona ni sus bienes.

Para que ello sea posible el art. 43 del Código Civil y Comercial prevé un sistema de apoyos, que consiste en “cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general”. Conformen ajustes “a medida”, que se diseñan de acuerdo a las circunstancias y necesidades concretas de la persona, y cuya función principal es la de acompañar a la misma para que pueda ejercer sus derechos, asiste pero no sustituye su voluntad.

Entiendo que las hermanas en conjunto que reúnen las cualidades y aptitudes para ello, toda vez que se ha acreditado que son quienes se ocupan de su cuidado y atención, en un contexto de afecto.

Considero que esta propuesta es viable y beneficiosa para N., por ello habré de designarlas en forma indistinta.

Como figura de apoyo principal, su función será asistirle en todas aquellas actividades que no pueda realizar por sí, cuidarla y supervisarla, y acompañarlo en la toma de decisiones, respetando su voluntad siempre que ello no cause un perjuicio en su persona o sus bienes.

En otro orden, entiendo que la medida de restricción de la capacidad en tanto se dicta para proteger a la persona interesada, debe ser evaluada en el contexto en que ella se desenvuelve. Es por ello que dispondré también la

participación necesaria de los apoyos para tomar crédito y para comprar por vías no convencionales o a plazo, así como la obligación de los apoyos de informar al Juzgado con anticipación cualquier operación de esta naturaleza que supere los seis meses de plazo.

En suma, entiendo que en el caso se verifica la concurrencia de los requisitos formales y sustanciales para la procedencia de la restricción de la capacidad de Nancy, siendo suficiente para su protección disponer de un sistema de apoyo y salvaguardias.

En mérito a lo expuesto,

RESUELVO:

I) Declarar la restricción de capacidad de a Sra.N.V.C. DNI N.º 2., en los términos de los arts. 32, 38 y 43 del CCCN y arts. 195 y 196 del Código Procesal de Familia.

II) Designar como figura de apoyo a las Sras. A.d.C.C., DNI N° 2., Elsa Julia Cárcamo DNI N° 38431961 y Elvira Isabel Cárcamo DNI N° 28517394 quienes deberán aceptar el cargo por ante la Actuaría en legal forma (art. 43 CCCN). Hágase saber que deberá concurrir dentro de los diez días de notificada la presente a este Juzgado en el horario de 9,00 a 13,00 horas, munidas de su DNI.

III) Se deja constancia que deberá requerir apoyo para:

a) Todo acto de disposición de bienes inmuebles y muebles registrables, los que deberán ser informados previamente a este Juzgado.

b) Administración y cobro de la pensión y trámites administrativos vinculados a ésta.

c) Tomar créditos o garantizar operaciones de terceros, debiendo informarse al Juzgado con dos semanas de anticipación todas aquellas que superen los seis meses de plazo.

d) Realizar compras telefónicas, on-line, domiciliarias o mediante cualquier medio que no sea en el local del proveedor, así como comprometer cuotas

en compras a plazo.

e) Venta de bienes muebles propios.

f) Asistencia en la atención de salud y suministro de medicación.

g) Realización de viajes de larga distancia.

h) Realizar trámites ante organismos públicos o entes descentralizados.

i) Estar en juicio en cualquier carácter, excepto la persona interesada solicite presentarse por sí misma.

IV) Es condición para celebrar válidamente los actos mencionados en anterior apartado que intervengan de manera indistinta los apoyo/s designado/s.

V) Para todos los restantes actos de la vida cotidiana y civil la figura de apoyo deberá acompañar y asistir, facilitando la comprensión de los mismos y la toma de decisiones que respondan a su preferencia, sin restricciones. Ello incluye (entre otros) el ejercicio de derechos políticos y la organización de su vida social.

VI) Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de hacerle saber que deberá inscribir la restricción de la capacidad de ejercicio dela interesada para los actos de disposición y administración mencionados en esta resolución, para los cuales deberá contar con los apoyo de las personas designadas en forma indistinta.

VII) Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF) y regular los honorarios del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera en la suma de 30 JUS y en idéntica suma los de la Dra. María Teresa Hube de conformidad con lo normado por los arts., 6, 7, 8 y 9 LA. Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere,

VIII) La presente sentencia será revisada en un plazo no superior a los tres años, a cuyo fin deberá incorporarse, una vez firme, en la agenda del

Tribunal la fecha correspondiente. Hágase saber que la revisión de la sentencia podrá ocurrir en cualquier momento a instancia del interesado (art. 40 del CCCN).

IX) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese. (art. 120 del CPCC).

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE